

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0085
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO
Demandados: LUZ ESMERALDA MUÑOZ CRUZ
ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN
Radicado: 2023 00185 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de las obligaciones garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de la señora **KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO** en contra de los señores **LUZ ESMERALDA MUÑOZ CRUZ** y **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN**, por las sumas de dinero garantizadas en el pagaré allegado como base de recaudo.

El señor **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN** fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin que en el término de traslado haya proferido pronunciamiento alguno, tal y como consta a folio 59 del cuaderno principal físico del expediente físico.

Por otra parte, en vista de la imposibilidad de notificar personalmente el mandamiento de pago a la señora **LUZ ESMERALDA MUÑOZ CRUZ**, se dispuso su emplazamiento, y ante su no comparecencia, se designó a curadora *ad-litem* para representar sus intereses, quien de manera oportuna allegó contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito, como obra a folios 64 y 65 del cuaderno principal físico.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré suscrito por los señores **LUZ ESMERALDA MUÑOZ CRUZ** y **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN** mediante el cual se obligó a cancelar sendas cantidades de dinero a favor de la señora **KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO**, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condurar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha 10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago la a favor de la señora **KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO** y en contra de los señores **LUZ ESMERALDA MUÑOZ CRUZ** y **ANDERSON TRUJILLO BARRAGÁN**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Angela Maria Pinzon Medina

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887b08799d2ed4d8bf0e7c9e7a58c6a0c9105b161f9694fdfb597ca6928ed3f7
Documento generado en 05/02/2024 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>